

SIMONIELLO, M.; SCAGNETTI, J. & KLEINSORGE, E. (2007). “Biomonitoreo de población rural expuesta a plaguicidas”, en *Revista FACIBI*, 11 (73-85).

TIAN, Y.; ISHIKAWA, H.; YAMAGUCHI, T.; YAMAUCHI, T. & YOKOYAMA K. (2005). “Exposición materna a Clorpirifos induce defectos de desarrollo fetal sin toxicidad materna en lauchas”, en *Reproductive Toxicology*, 20 (267-271).

TROMBOTTO, G. (2009). “Tendencia de las Malformaciones en el Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología de la Ciudad de Córdoba en los años 1972-2003. Un problema emergente en Salud Pública”. Tesis de Maestría Salud Pública, Biblioteca Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Córdoba.

Enrique Viale<sup>1 2</sup>

## AGRONEGOCIO, EXTRACTIVISMO Y DERECHO

El Principio Precautorio  
al revés

En el mes de abril del 2009, el Dr. Andrés Carrasco, profesor de embriología, investigador principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y director del Laboratorio de Embriología Molecular, que funciona en el ámbito de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y del CONICET, dio a conocer su investigación que analiza los efectos dañinos del glifosato en embriones, comprobando que, con dosis hasta 1500 veces inferiores a las utilizadas en las fumigaciones que se llevan adelante en los campos argentinos, se presentaban trastornos intestinales y cardíacos, malformaciones y alteraciones neuronales (esta investigación fue publicada al siguiente año, 2010, en la revista estadounidense *Chemical Research in Toxicology*).

La respuesta oficial al estudio del Dr. Carrasco se dio por parte del Comité Nacional de Ética en Ciencia y Tecnología (CECTE), que recomendó al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación crear una comisión con el objetivo de analizar los múltiples aspectos relacionados con el uso y aplicación del glifosato. Esta Comisión recomendada por el CECTE es diferente de la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos (CNIA), que funciona en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, originada en septiembre de 2009 por solicitud presidencial<sup>3</sup>. Es decir, estuvieron y están funcionando dos

1 Abogado (UBA). Presidente de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas. Realizó estudios de posgrado en Régimen Jurídico de los Recursos Naturales. Abogado litigante en numerosas causas por daño y recomposición ambiental. Miembro del Grupo Permanente de Alternativas al Desarrollo. Coautor de los libros “15 Mitos y Realidades de la Minería Transnacional en la Argentina” y “La Otra Campaña. El país que queremos, el país que soñamos”.

2 Con la colaboración del abogado Jonatan Baldivieso, miembro de AADEAA.

3 La CNIA fue creada a partir del decreto presidencial 21/2009 del 19 de enero, con el objetivo de investigar, prevenir y brindar asistencia y tratamiento a las personas expuestas al uso de productos químicos y sustancias agroquímicas y “con el propósito de promover la salud pública y la integridad del ambiente en todo el territorio nacional”.

comisiones en dos ministerios elaborando información y recomendaciones sobre el uso del glifosato.

Así, surge el interrogante de por qué las autoridades gubernamentales, que deben constituirse como garantes de la salud y el bien común, permitieron que pasara tanto tiempo (considerando que la soja resistente al glifosato -RR- fue aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca -MAGYP- en el año 1996) y tantas denuncias judiciales vinculadas a las consecuencias ambientales y sociosanitarias que provocan las constantes fumigaciones con glifosato, para realizar lo que ameritaba hacerse antes de poner el agroquímico (y todo el paquete tecnológico sojero que conlleva) en producción.

Por otra parte, si este interrogante puede aplicarse a funcionarios técnicos del gobierno (del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -INTA-, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, entre otros), es todavía más significativo en el caso de los miembros de la comunidad científica, donde circula vasta bibliografía que señala daños producidos por los agroquímicos en general y por el glifosato en particular. Es más, llama mucho la atención que en el informe enviado por la CECTE al ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva Nacional, Dr. Lino Barañao, se mencionara como “bibliografía” la que prueba la “inocuidad” del glifosato y como “denuncias” (restándole *status* científico) las que señalan los daños del agroquímico, considerando que Argentina es uno de los 19 países del mundo que produce soja y uno de los cinco que lo hace en gran escala.

Apenas se hizo pública la investigación del Dr. Andrés Carrasco, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas (AADEAA) solicitó judicialmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “se ordene la suspensión de la comercialización, venta y aplicación de glifosato y endosulfán –agrotóxicos básicos de la industria sojera– en todo el territorio nacional”. Apuntó al emblema del modelo de agronegocios actual, requiriendo que el Gobierno determine dentro de un período máximo de 180 días el efecto sanitario que producen los químicos agrarios tanto en la población como en los ecosistemas, apuntando la responsabilidad fundamentalmente sobre el Estado Nacional y los estados provinciales de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, y también sobre Monsanto, la compañía líder del sector, la mayor productora y comercializadora de semillas transgénicas y de glifosato. La presentación judicial citaba, al menos, media docena de estudios científicos que describen los efectos nocivos que producen los agrotóxicos y destacaba la necesidad de priorizar la protección del ambiente y la salud de los pueblos por sobre una actividad económica.

La Corte Suprema se desentendió de la problemática al declarar su “incompetencia originaria” para entender en la acción judicial mientras se sucedían, y suceden, decenas de acciones judiciales en todo el país interpuestas con el objeto de protegerse de las feroces consecuencias que trae aparejado el modelo sojero. Todas estas presentaciones ante la Justicia, que se dispersan por todo el mapa donde se encuentra instalado el agronegocio, toman al Derecho Ambiental como columna vertebral de sus argumentaciones.

Pero el Derecho Ambiental –que ha incorporado derechos y principios fundamentales como el preventivo y precautorio reconocidos en la Ley General de Ambiente, n° 25.675<sup>4</sup>– ha sido construido también bajo el paradigma de la idea moderna del “orden y progreso” que, luego de la Segunda Guerra Mundial, se actualizó en la idea del “Desarrollo”<sup>5</sup>. De allí que, puesta en la agenda internacional la cuestión ambiental, la finalidad civilizatoria sea el “desarrollo sostenible”<sup>6</sup>. El orden de los términos no es irrelevante. La valoración económica de las cosas y de las relaciones, la creencia de la búsqueda del crecimiento como razón de los Estados Nacionales, siguen presentes y no han sido alteradas a pesar de la irrupción de la cuestión ambiental. La sustentabilidad se supeditó al desarrollo, la protección de la Naturaleza al fetiche del crecimiento económico infinito como solución y regulación de las necesidades humanas.

A estas limitaciones propias del marco teórico en el cual surge el Derecho Ambiental, se les suman las conductas de los Estados y la clase dominante que continúan narrando el discurso jurídico de acuerdo a sus intereses económicos, o directamente creando el derecho para que no sea un obstáculo al “desarrollo”.

Por ejemplo, son los grandes intereses económicos los que terminan definiendo el ordenamiento territorial en los distintos países, por supuesto a medida de sus incumbencias lucrativas. En las ciudades se ve claramente con la cooptación de los Códigos de Planeamiento Urbano, los cuales debieran garantizar la calidad de vida de la población, pero son alterados para satisfacer los negocios de la especulación inmobiliaria. En los ámbitos no-urbanos, son los intereses económicos los que deciden el lugar dónde se instala el monocultivo, los límites dentro de los cuales se fumiga o dónde y de qué forma se desarrolla la gran minería, sin importar la existencia de actividades productivas, poblaciones o comunidades ancladas en dichos territorios, sólo movilizados y guiados por el lucro económico.

En cuanto a la problemática minera, fue justamente con el andamiaje jurídico de la década de los noventa que Argentina –y gran parte de la región– se encontró con una nueva modalidad de explotación, insostenible e imposible de

4 El artículo 4 de la Ley N° 25.675 establece los siguientes principios: “Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente [...]”.

5 “Los sentidos usuales de la palabra desarrollo apuntan a los avances y progresos en el campo económico y social [...] El sentido convencional del desarrollo, y en particular la llamada “economía del desarrollo”, se popularizó inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Se delimitaron ideas, con su propio sustento teórico en la economía, y se las presentó como respuestas prácticas frente a desafíos como la pobreza y la distribución de la riqueza. Se distinguieron por un lado los países desarrollados, y por el otro, las naciones subdesarrolladas (entre ellas América Latina)” (Gudynas, 2011).

6 El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina determina que las actividades productivas deben satisfacer “las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. A su vez, la Ley 25.675 establece en su artículo 4° el Principio de Sustentabilidad que señala: “El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras”.

controlar, diferente de la minería tradicional: la “megaminería”. La misma se caracteriza por la incontrolada contaminación, profundización de la desigualdad, el neocolonialismo y una vergonzosa subordinación social, económica y política a las empresas transnacionales. Es este marco jurídico el que crea también un tratamiento impositivo y financiero diferencial, con beneficios exclusivos para el sector como en ninguna otra actividad. Esto permite que coexistan empresas inmensamente ricas y pueblos extremadamente pobres como ocurre, por ejemplo, en la provincia de Catamarca. Así, la megaminería se ha transformado no sólo en un paradigma de destrucción ambiental y saqueo de nuestros bienes comunes naturales<sup>7</sup>, sino también de devastación y saqueo institucional. Y el modelo sojero es la megaminería aplicada al campo.

## LA MANIPULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Cuando el modelo extractivista no puede soslayar los avances que produce la aparición de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, sus operadores se encargan de subvertir los mismos, como ocurre con el principio precautorio, establecido en la Ley General de Ambiente. Así, en la Argentina la falta de certidumbre es utilizada para “legalizar” muchas de las actividades y productos más contaminantes.

[...] Habría que interrogarse por qué funcionarios y científicos interpretan una pieza clave del Derecho Ambiental, el principio precautorio, al revés de lo que ocurre en sociedades responsables e informadas [...] Es evidente que, cuando se autorizó y comenzó a utilizar el glifosato, se estaba al menos frente a una incertidumbre científica, que disparaba la aplicación del principio. Pero se autorizó y podemos suponer que estábamos en tiempos en que sólo se respetaban las leyes del “mercado”. Pasado todo este tiempo de aplicación y tras la aparición de numerosos trabajos de médicos, estudios sociales rurales, informes de ingenieros agrónomos preocupados por las poblaciones y la vasta bibliografía internacional de las ‘ciencias duras’ involucradas y, lo que es aún más importante, de las reiteradas y coincidentes denuncias de comu-

<sup>7</sup> “La libertad es patrimonio de todos y todos nacemos libres en dignidad y derechos, es un bien común. Como lo es el oxígeno que respiramos, el color de una flor, el sonido de una cascada, el silencio o el murmullo de un bosque, el viento, el cosmos, el pensamiento, la velocidad de la luz o la capa de ozono. En este sentido, el suelo, el subsuelo mineral, el glaciar, el agua, no son recursos naturales sino bienes comunes. Dicho de otro modo, las riquezas que habitan en la tierra no son recursos naturales, son bienes comunes. Referirse a ellos como recursos naturales es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje” (Rodríguez Pardo, 2008).

nidades y organizaciones sociales en distintas provincias, quedan pocas dudas de lo que sucede. Algunos concedores del Derecho Ambiental consideran que en nuestro país el principio precautorio se encuentra perversamente subvertido. En lugar de que la ausencia de certeza científica genere la obligación de aplicar medidas preventivas, la falta de certidumbre es utilizada para ‘legalizar’ la mayoría de los agroquímicos que se usan en forma generalizada en nuestros campos. Peor aún, se les exige a las comunidades perjudicadas por estos químicos que carguen con la ciclópea tarea de acreditar científicamente su peligrosidad, cuando, por aplicación del principio señalado junto con otros principios ambientales, son los que introducen la sustancia química en la sociedad quienes tienen la responsabilidad de probar irrefutablemente su inocuidad [...] En definitiva, se produce ‘una inversión de sentido’ como mecanismo de producción de “ausencias” –de víctimas y del drama social– en la agenda de discusión y toma de decisiones políticas (Giarraca y Viale, 2009).

Una cercana confirmación de la manipulación que se realiza del Derecho Ambiental fueron las medidas cautelares otorgadas por la Justicia Federal sanjuanina a favor de la empresa minera de origen canadiense, Barrick Gold Corporation. “El juez federal Miguel Ángel Gálvez, que dictó la medida cautelar que suspende la Ley de Glaciares en territorio sanjuanino, aplicó el Principio Precautorio al revés: ante la duda, primero los negocios. Así, el fallo subvierte arbitrariamente el ordenamiento jurídico y desconoce los más elementales principios del Derecho Ambiental” (Giarraca y Viale, 2010).

## LAS FUMIGACIONES AL BANQUILLO

El Barrio Ituzaingó Anexo, ubicado en el sector sureste de la ciudad de Córdoba, es un emblema de las consecuencias que genera la aplicación y aerofumigación con glifosato, herbicida que se utiliza en las plantaciones de soja genéticamente modificada, producido y comercializado por Monsanto bajo el nombre de *Roundup Ready*.

A partir del año 2001, un grupo de madres, movilizadas por el aumento en la cantidad de casos de cáncer infantil y en adultos, malformaciones congénitas, leucemias, abortos espontáneos, hipotiroidismos, entre otros, comenzaron a reunirse y a realizar relevamientos en el Barrio para contabilizar el número de enfermedades existentes.

Ante los reclamos constantes de las Madres de Ituzaingó y de vecinos que se fueron plegando a su lucha, el día 21 de mayo de 2002 se sancionó la Ordenanza

n° 10505, que declaraba la emergencia sanitaria en el Barrio Ituzaingó Anexo y establecía la realización de un censo de diversas patologías presentes en la zona, que puedan llegar a estar vinculadas con condiciones ambientales. Además, determinaba la conformación de un Centro de Información a los Vecinos sobre las medidas preventivas y acciones que se ejecuten.

El 9 de enero de 2003, el Municipio de la ciudad de Córdoba, sancionaba dos ordenanzas vinculadas a las consecuencias que acarrea el modelo de soja transgénica. Por un lado, la Ordenanza n° 10589, que prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas y biocidas químicos en todo el ejido urbano. Por otro, la Ordenanza n° 10590 prohíbe la aplicación, ya sea aérea o terrestre, de pesticidas a menos de 2.500 metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas de Barrio Ituzaingó Anexo.

A pesar de la existencia de estas normativas municipales, las fumigaciones con agrotóxicos continuaron. Tal es así, que el 11 de febrero de 2004, una de las integrantes del grupo de las Madres, Sofía Gatica, denunció ante la Unidad Fiscal del lugar que en el campo del productor agrosojero Francisco Parra, ubicado en el sector este del barrio, se estaban realizando aplicaciones de agrotóxicos a través de mosquito (camión aplicador). Se realizó un allanamiento en la propiedad de Parra, en donde se detectaron restos de pesticidas, compuestos organoclorados y fosforados, 2,4D, diendrin y clorpirifós en la tierra. A pesar de ello, luego del 24 de febrero, el expediente quedó estancado.

El 1 de febrero de 2008, el por entonces subsecretario de Salud de la Ciudad de Córdoba, Dr. Medardo Ávila Vázquez, denunció ante el fiscal de Instrucción Penal, Dr. Carlos Matheu, que en un campo lindero al Barrio se estaban llevando adelante fumigaciones aéreas, a pesar de las prohibiciones sancionadas en el municipio. A partir de este hecho, la Justicia comenzó una investigación en la cual se logró determinar que el avión que realizaba las aplicaciones era propiedad de Edgardo Pancello y que se estaba fumigando con glifosato y endosulfán, sin haber realizado la declaración ante el organismo que regula el tráfico aéreo.

De esta forma, amparándose en la Ley Provincial de Agroquímicos N° 9164, que regula el marco en el que deben realizarse las aplicaciones, y en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos n° 24.051, que establece procedimientos de tratamiento y manejo de este tipo de residuos, el fiscal Carlos Matheu elevó la causa a juicio oral. En un primer momento, la acusación fue desestimada por el juez de control, Dr. Esteban Díaz, pero luego la Cámara de Apelaciones dio curso a la causa.

Tras numerosas trabas que hubo que sortear, la Cámara 1° del Crimen de Córdoba, cuyo fiscal es el Dr. Marcelo Novillo, aceptó llevar adelante este juicio, en el que fueron imputados dos productores rurales, Francisco Parra y Jorge Gabrielli, bajo el delito de contaminación dolosa continuada, y el aeroaplicador, Edgardo Pancello, acusado de ser el supuesto autor material de las fumigaciones.

El día 11 de junio de 2012 comenzó el juicio oral y público en el que se denunciaban dos hechos puntuales. Por un lado, la aplicación, en el año 2004, de

Dihedrin y DDT en campos lindantes al Barrio Ituzaingó Anexo; y por el otro, la fumigación con glifosato y endosulfán en el 2008.

En el transcurso del juicio, se presentó un estudio realizado por personal de la Unidad de Pronta Atención 28 (UPA, centro de salud vecinal), llamado “Estudios de biomarcadores de exposición en población infantil del barrio Ituzaingó Anexo”, en el cual ratificaron que aproximadamente el 80% de los niños del barrio poseen entre dos y seis agroquímicos en la sangre. Además de los plaguicidas, se determinó la presencia de plomo, cromo, arsénico y PCB.

Tras cuatro semanas de juicio, el día 22 de agosto, el Tribunal –integrado por el presidente, Dr. Lorenzo Rodríguez, la Dra. Susana Beatriz Cordi y el Dr. Mario Capdevilla– dictaminó que el productor agropecuario, Edgardo Parra, era responsable del delito previsto por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, que establece que

“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.

Por su parte, el aeroaplicador, Edgardo Pancello, fue hallado coautor del mismo delito.

A pesar de haber sido encontrados culpables y de que la ley establece la prisión para quien incurriese en este delito, el Tribunal determinó que los imputados cumplieren la condena realizando trabajos comunitarios en el Estado o en instituciones de bien público vinculadas a la salud. Además, Parra fue inhabilitado por ocho años para realizar aplicaciones de agroquímicos, mientras que Pancello fue inhabilitado por diez años.

Si bien las condenas no cumplieron las expectativas de los vecinos y del grupo de Madres del barrio, este juicio sentó un precedente por ser el primer caso en el que se juzga la fumigación. Esto podría representar un antecedente importante para aplicar en causas que estén llevando adelante en otros barrios o municipios afectados por el modelo agrosojero y azotados por las fumigaciones diarias.

## CONCLUSIÓN

En el libro “Patas para arriba”, Eduardo Galeano utiliza la historia de Alicia en el País de las Maravillas<sup>8</sup> como metáfora de estos núcleos de sentidos invertidos por la colonialidad del poder. ‘Si Alicia renaciera en nuestros días

<sup>8</sup> En alusión al libro “Alicia en el País de las maravillas”, publicado en el año 1865 por el escritor inglés Charles Lutidge Dodgson, más conocido por el seudónimo “Lewis Carroll” (N. del E.).

–sostiene– no necesitaría atravesar ningún espejo: le bastaría con asomarse a la ventana.’ ¿Es posible en la Argentina actual modificar lo que Alicia podría ver por la ventana del campo argentino?” (Giarracca y Viale, 2009).

Modificar la realidad actual es una difícil tarea dadas las características de este modelo extractivo de apropiación del territorio que sólo puede imponerse a través de un preocupante retroceso en el derrotero de las libertades y derechos del hombre. Por ello es que el conjunto de consecuencias producidas por el modelo extractivista lejos están de ser una exclusiva problemática “ambiental” o de violación de los denominados derechos de tercera generación<sup>9</sup>. El sistemático ataque a las libertades individuales más básicas para imponer este modelo ha retrotraído a la trama que envuelve a la cuestión extractiva en una generalizada violación de los derechos de primera generación<sup>10</sup>, consagrados en el Siglo XVIII.

El agronegocio expulsa y provoca desplazamientos de la población; concentra riqueza y territorio; se apropia de lo público; provoca daños generalizados al ambiente, a la salud, al hábitat y a la Naturaleza; genera degradación institucional y de la vida democrática, entre otras nefastas cuestiones. Pero sobre todas las cosas, desenmascara el evidente pacto que existe entre los gobiernos y las corporaciones. En el altar de las ventajas comparativas se están sacrificando pueblos y comunidades enteras.

Por estas razones es que el economista ecuatoriano Alberto Acosta ha acuñado la frase: “La maldición de la abundancia”<sup>11</sup>, para caracterizar el extractivismo extremo que existe en nuestra región, a la cual históricamente se le ha reservado el rol de exportadora de Naturaleza en la geopolítica mundial, sin considerar los impactos desestructurantes que genera sobre la población, ni los efectos socioambientales que trae aparejado.

A fin de oponerse a esta falta de democracia participativa, surge la noción de los Bienes Comunes, que por ser comunes en la decisión de su uso, destino y explotación deben participar todos los colectivos y habitantes del país involucrados de acuerdo a la importancia, ubicación y necesidad de protección de los mismos. La transición de los recursos naturales a los Bienes Comunes consiste en una radicalización de la democracia. Por ello es que los movimientos socio-ambientales cuando se refieren al agua, la tierra y

<sup>9</sup> Los derechos denominados de tercera generación son aquellos de incidencia colectiva, como el derecho a un ambiente sano, que se fundan sobre los valores Paz y Solidaridad. Han sido consagrados expresamente por el constitucionalismo argentino a partir de 1994, en los artículos 41, 42 y 43. Estos Derechos completan, de alguna manera, la trilogía axiológica de la Revolución Francesa: a la “libertad” y a la “igualdad” (Derechos de Segunda Generación) le agregan la proclamada pero postergada “fraternidad”.

<sup>10</sup> Derechos Civiles y Políticos que se fundan en el valor libertad. Se han consagrado fundamentalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

<sup>11</sup> “La gran disponibilidad de recursos naturales que caracteriza a estos países, particularmente si se trata de minerales o petróleo, tiende a distorsionar la estructura económica y la asignación de los factores productivos del país; redistribuye regresivamente el ingreso nacional y concentra la riqueza en pocas manos. Esta situación se agudiza por una serie de procesos endógenos de carácter “patológico” que acompañan a la abundancia de estos recursos naturales. En realidad esta abundancia se ha transformado, muchas veces, en una maldición. Una maldición que, vale decirlo desde el inicio, sí puede ser superada, no es inevitable” (Acosta, 2009)

los cerros lo hacen como bienes comunes y las empresas y gobiernos como recursos o insumos.

Pero esta noción no sólo hace referencia a una profundización de la democracia sino también presupone que la voluntad de las comunidades está orientada a superar el modelo de desarrollo neocolonial, a respetar la diversidad de saberes, las experiencias preexistentes y las economías solidarias y regionales. Y, desde este punto de vista, se acerca más al paradigma del Buen Vivir<sup>12</sup>, presente en muchas cosmogonías indígenas.

En conclusión, a los importantes derechos y principios consagrados por el Derecho Ambiental resulta necesario incorporarle la noción de bienes comunes y modificar la visión antropocéntrica imperante para evitar profundizar el colapso ambiental, pensando a la Naturaleza como sujeto de derechos y no como fuente de recursos infinitos. Para eso debemos escuchar y acompañar a las comunidades para incorporar sus saberes. Aunque los gobiernos no lo adviertan, serán los pueblos los que no dejarán que se sigan escribiendo capítulos de “Las venas abiertas de América Latina”<sup>13</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, A. (2009). *La maldición de la abundancia*. Quito: Comité Ecuménico de Proyectos / Abya-Yala.

ACOSTA, A. (2012). “El Buen Vivir en la senda del posdesarrollo”, en Massuh, Graciela (ed.) *Renunciar al bien común. Extractivismo y (pos)desarrollo en América Latina*. Buenos Aires: Mardulce.

ARANDA, D. (2012). “Convivir con los agroquímicos”, en diario *Página /12*, 16 de Junio.

GALEANO, E. (1998). *Patatas para arriba. La escuela del mundo al revés*. Montevideo: Siglo Veintiuno.

GIARRACCA, N. & VIALE, E. (2009). “Ciencia y principio precautorio” en diario *Página /12*, Jueves 4 de Junio.

GIARRACCA, N. & VIALE, E. (2010). “El Principio Precautorio al revés” en diario *Página /12*, 15 de Noviembre.

<sup>12</sup> “[...] El Buen Vivir se presenta como una oportunidad para construir colectivamente nuevas formas de vida [...] En tanto alternativa al desarrollo, el Buen Vivir exige otra economía. Una economía sustentada en los principios fundacionales de esta propuesta posdesarrollista, entre los que destacamos la solidaridad y sustentabilidad [...] A partir de la aceptación de una economía que se sustente en la solidaridad, se busca la construcción de otro tipo de relaciones de producción, de intercambio, de cooperación y también de acumulación” (Acosta, 2012).

<sup>13</sup> En alusión al famoso libro de Eduardo Galeano “Las venas abiertas de América Latina”, el cual se centra en el saqueo de bienes naturales y explotación que debió enfrentar Latinoamérica, perpetrado por países de Occidente (N. del E.).